

EXP. N°3419-273-21
CONSORCIO ONDAC vs. PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA y el COMITÉ DE COMPRA LA LIBERTAD 4

DEMANDANTE: CONSORCIO ONDAC (en adelante, el demandante o el CONSORCIO)

DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (en adelante, el demandado o el PNAEQW)

COMITÉ DE COMPRA LA LIBERTAD 4

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

ÁRBITRO ÚNICO: Alicia Verónica Mitta Flores

SECRETARIA ARBITRAL: Gerardo Eto Bardales
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

Decisión N° 8

En Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato N°0011-2021-CC-LA LIBERTAD 4/PRODUCTOS, Ítem El Porvenir2, suscrito entre el CONSORCIO ONDAC y el Comité de Compras 4 el 14 de enero del 2021.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú de conformidad al reglamento de arbitraje vigente del centro y al Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

2. Constitución del Tribunal Arbitral

El 31 de agosto de 2021, la Árbitro Único Alicia Verónica Mitta Flores remite su aceptación como Árbitro Único, quedando entonces el Tribunal Arbitral Unipersonal válidamente constituido.

3. Resumen de las principales decisiones arbitrales:

- 3.1. Mediante Decisión N°1, de fecha 26 de octubre de 2021 la Árbitro Único estableció las reglas aplicables al presente arbitraje de conformidad al rubro Análisis de dicha Decisión, otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles al CONSORCIO para que presente su demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 45° del Reglamento del Centro (en adelante, REGLAMENTO) y dispuso que simultáneamente a la presentación de la demanda arbitral, su contestación, y de ser el caso la reconvenición y su contestación las partes deberán remitir la versión en formato Microsoft Word de dichos escritos al correo electrónico del Secretario Arbitral, así como cualquier otro escrito que la Árbitro Único disponga.
- 3.2. Mediante Decisión N°2, de fecha 5 de enero de 2022, la Árbitro Único otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles al CONSORCIO a fin de que subsane las observaciones a sus medios probatorios de su escrito de demanda arbitral de fecha 25 de noviembre de 2021, dispuso tener presente lo expuesto por el PNAEQW en su PRIMER, SEGUNDO y TERCER OTROSI DIGO de su escrito de contestación de demanda de fecha 28 de diciembre de 2021 con conocimiento del CONSORCIO, otorgó a ambas partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que remitan la versión Word de sus escritos postulatorios al correo del secretario arbitral y otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumplan con presentar su propuesta de puntos controvertidos del presente arbitraje.
- 3.3. Mediante Decisión N°3, de fecha 21 de enero de 2022, la Árbitro Único dispuso tener presente la propuesta de puntos controvertidos del PNAEQW, dispuso tener por subsanadas las observaciones realizadas a los medios probatorio del CONSORCIO, dispuso tener por cumplido la presentación del escrito de contestación de demanda en formato Word por el PNAEQW, otorgó al CONSORCIO un plazo de tres (3) días

hábiles a fin de que presente la versión Word de su demanda, determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje de conformidad al numeral 4 del Análisis de dicha Decisión, admitió como pruebas las detallas en el numeral 7 del Análisis de dicha Decisión y programó Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día martes 22 de febrero de 2022 a las 04:00 p.m.

- 3.4. Con fecha 22 de febrero de 2022 a las 04:10 p.m. se celebró la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, y se otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus conclusiones o alegatos escritos.
- 3.5. Mediante Decisión N°4, de fecha 16 de marzo de 2022, la Árbitro Único corrió traslado de los escritos de alegatos de las partes a sus respectivas contrapartes por un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho, corrió traslado de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes a sus respectivas contrapartes por un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho y programó a Audiencia de Informes Orales para el día miércoles 6 de abril del 2022 a las 4:30 p.m.
- 3.6. Mediante Decisión N°5, de fecha 5 de abril de 2022, la Árbitro Único dispuso tener por cumplido el traslado conferido al PNAEQW, dispuso tener presente lo expuesto por el PNAEQW en su OTROSI DIGO respecto a la exclusión de un correo electrónico para notificaciones, dejó constancia que el CONSORCIO no se manifestó respecto al traslado conferido mediante Decisión N°4, reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día martes 12 de abril de 2022 a las 4:30 p.m. y dispuso tener presente lo expuesto por el PNAEQW en su OTROSI DIGO de su escrito de fecha 4 de abril de 2022.
- 3.7. Mediante Decisión N°6, de fecha 11 de abril de 2022, la Árbitro Único reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día martes 19 de abril de 2022 a las 4:30 pm.
- 3.8. Con fecha 19 de abril de 2022 a las 4:40 p. m., se celebró la Audiencia de Informes Orales, y se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles.
- 3.9. Mediante Decisión N°7, de fecha 14 de junio de 2022, la Árbitro Único prorrogó por única vez, el plazo para la emisión del laudo arbitral, dejando constancia que el mismo vence el 1 de julio de 2022.
- 3.10. No obstante, teniendo en cuenta que de manera posterior el 13 de junio de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público, el plazo para la emisión del laudo arbitral vence el 4 de julio de 2022.

4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

- 4.1. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 17 de septiembre de 2021 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 6,500.00 neto para cada uno de los árbitros
Gastos Administrativos del Centro	S/ 6,732.00 más IGV.

- 4.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- 4.3. Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que la Comunicación N°10 dio por cancelado el pago de los gastos arbitrales en totalidad por parte del CONSORCIO (incluyendo los gastos en subrogación de su contraparte).

5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Mediante Decisión N°3, de fecha 21 de enero de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**
Determinar si corresponde declarar nula, ineficaz y/o dejar sin efecto las penalidades impuestas al CONSORCIO por el Comité De Compra La Libertad 4 Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma, por concepto de “No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato” y “No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las condiciones establecidas en el Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW, respecto al registro válido: oportunidad, fotografías y sincronización final”; y en consecuencia determinar si corresponde dejar sin efecto legal la Resolución Jefatural N° T-01458-2021-MIDIS/PNAEQW-UA y el Informe Legal de Validación de fecha 31.05.2021 del Ítem Porvenir 2.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**
Determinar si corresponde ordenar la devolución del monto retenido por la suma total de S/.20,049.87 soles, más los intereses devengados moratorios y compensatorios, desde el día de su retención hasta el día que se ejecute la devolución.

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

Determinar a qué parte y en qué porcentaje corresponde que asuma los costos y costas del presente proceso arbitral.

6. POSICIONES DE LAS PARTES:

6.1 Antecedentes

- 6.1.1 Con fecha 14 de enero del 2021, el CONSORCIO suscribe el Contrato N°011-2021-CC-La Libertad 4/productos, del Ítem El Porvenir 2, para la provisión de alimentos para escolares (en adelante, el CONTRATO), dentro de los cuales se encuentra aprobado un cronograma de entrega de los productos, respecto a la segunda entrega de productos, se estableció en el cronograma que debería realizar en el periodo comprendido entre el 09 al 15 de abril del 2021.
- 6.1.2 Con fecha 11 de marzo del 2021, el Presidente del Comité 4, comunica al CONSORCIO la Carta N°026-2021-CCLa Libertad 4, mediante la cual se establece el cambio de dirección temporal de la Institución Educativa Rayito de Luz, puesto que dicha institución se encontraba en construcción, consignando una nueva dirección en la cual se debería entregar los productos.
- 6.1.3 Con fecha 15 de abril del 2021, el CONSORCIO realiza la “segunda parte” de la entrega de alimentos y se ejecuta el registro conforme al aplicativo autorizado por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - PNAEQW.
- 6.1.4 Con fecha 16 de abril del 2021, el CONSORCIO solicita la inaplicación de penalidades por el cambio de dirección temporal comunicado por ellos mismos mediante carta antes mencionada.
- 6.1.5 Con fecha 07 de mayo del 2021, mediante Carta N° 101-2021-CCLa Libertad 4, se le comunica al CONSORCIO la no admisión de su solicitud de inaplicación de penalidades por supuestamente estar presentada fuera de plazo.

6.2 Posición del CONSORCIO

El demandante sustenta su posición principalmente en los siguientes fundamentos:

- 6.2.1 Sobre la Primera Pretensión:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la nulidad y/o ineficacia o deje sin efecto las Penalidades impuestas, denominadas otras penalidades, por supuestamente “No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de

Entrega establecido en el contrato”, así como “No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las condiciones establecidas en el “Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW”, respecto al registro válido: oportunidad, fotografías y sincronización final”.

- No todo incumplimiento del contrato constituye o genera una penalidad, solo los incumplimientos injustificados, el CONSORCIO ha cumplido con la segunda entrega de los productos en el periodo indicado en el cronograma que fue desde el 09 al 15 de abril del 2021, haber cumplido con la cantidad requerida, y la entrega de los productos en la Institución Educativa, así como de haber cumplido con el registro de la información solicitada y la sincronización dentro del periodo concedido, en el aplicativo del PNAEQW.
- El PNAEQW no ha cuestionado el incumplimiento del CONTRATO en razón al tiempo de entrega, cantidad y el lugar de entrega, prueba de ello es el pago de la valorización correspondiente al mes de abril del 2021.
- En el registro en el Aplicativo del PNAEQW se encuentra el acta CAE-Proveedor de entrega de fecha 15 de abril del 2021, acreditándose con esta que CONSORCIO ONDAC ha cumplido con la entrega total del producto, no existe observación alguna a la cantidad, fecha de entrega, calidad de producto y lugar de entrega, la sincronización se realizó el día 15 de abril a las 19:04:55. Acta que no ha sido tachada por lo que tiene plena validez y surte sus efectos jurídicos en la ejecución contractual.
- El cronograma inserto en el CONTRATO fija un periodo de entrega, que permite que los proveedores puedan entregar en dicho periodo de 07 días, consideramos que es un periodo tolerante para que se pueda cumplir con la entrega, lo importante de todo esto es la suscripción del acta final CAE-Proveedor, es la que se registra en el aplicativo, dicha acta se adjunta a la valorización para el pago correspondiente, el acta del 15 de abril del 2021, se encuentra en la plataforma, en la valorización de la segunda entrega, dicha acta acredita la entrega total de los productos dentro del periodo aprobado en el cronograma, suscrito por la Directora de la II.EE. no existe observación alguna a la entrega, a la fecha, lugar de entrega, cantidad y calidad de productos.
- Se encuentra acreditado de la interpretación del componente de la penalidad referido al “**supuesto**” éste esta referido a no entregar el producto en la Institución Educativa conforme al cronograma establecido en el CONTRATO, esta referido al lugar de entrega, el lugar de entrega fijado en el cronograma fue modificado por el mismo

programa autorizando la entrega de los productos en la II.EE. Gerardo Kipens, siendo así no existe incumplimiento de entrega en II.EE distinta sino la autorizada por el PNAEQW.

- La tipicidad es imprescindible para que se pueda sancionar al CONSORCIO con las dos penalidades, las dos penalidades resultan ser atípicas, es decir se pretende penalizar bajo el supuesto de no entregar los productos en el lugar fijado en el cronograma, lo cierto es que si se ha entregado los productos en el lugar fijado en el cronograma por cierto modificado por el PNAEQW, es decir son ellos los que fijaron el lugar de entrega como Entidad contratante, también se ha cumplido con realizar el registro en el Aplicativo del PNAEQW conforme al protocolo, registro, sincronización dentro de periodo de entrega, consecuentemente las dos penalidades resultan ser atípicas a los hechos ocurridos.
- El PNAEQW al comunicar al CONSORCIO con más de un mes de anticipación es decir el 11 de marzo cuando la entrega se realizaría del 09 al 15 de abril del 2021, manifestándonos que no se entregará en la II.EE. Rayitos de Luz, sino en la II.EE. Gerardo Kipens, no ha hecho más que modificar de manera unilateral el lugar fijado en el cronograma del contrato, de modo que no hemos incumplido con el CONTRATO.
- La naturaleza jurídica de la carta N° 026-2021, emitido por el PNAEQW, tiene naturaleza jurídica de modificación unilateral del contrato de suministro del servicio alimentario al PNAEQW, los efectos de la carta fueron de modificar las obligaciones contractuales asumidas por el CONSORCIO, puesto que modificaron el lugar de entrega de los productos correspondientes a la II.EE. Rayitos de Luz, que finalmente dicha carta generó la suscripción de la Adenda N° 03-2021, suscrita el 29 de abril del 2021, vigente a partir de la tercera entrega de los productos.
- La autorización expresa del PNAEQW a través de la Carta N° 026-2021-La Libertad 4, constituye una causa eximente de responsabilidad a favor del CONSORCIO, es decir esta autorización enerva la supuesta penalidad que el PNAEQW pretende aplicar, no se ha incumplido el CONTRATO por acto deliberativo del CONSORCIO, sino que hemos cumplido a un mandato del mismo PNAEQW, por lo tanto, el supuesto de la penalidad señalada como no entregar los productos en la II.EE. establecida en el cronograma, resultase atípica o en todo caso no aplicable a CONSORCIO, quedando acreditado haber entregado los productos en la II.EE. autorizada por el PNAEQW.
- Tanto el Manual de Compras 2021, como el CONTRATO suscrito con CONSORCIO tienen regulado el procedimiento de inaplicación de

penalidades por causa de fuerza mayor o caso fortuito; sin embargo, atendiendo al caso de fuerza mayor se explica que es un **evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impiden la ejecución de la prestación u obligación o puede también generar una entrega parcial, tardía o defectuosa**, pero lo más importante es que este evento no debe ser imputable a las partes contratantes, es la razón de ser de la fuerza mayor o caso fortuito, como bien lo señala el Manual de Compras que la fuerza mayor no viene a ser sino actos de la mano del hombre, pero no imputables a las partes, es por ello que la comunicación de la carta N°026-2021, impide o enerva la existencia de fuerza mayor, al existir una autorización expresa de entrega en un lugar distinto, es por ello que el hecho **deja de ser extraordinario** por cuanto es el propio programa quien modifica el lugar fijado en el cronograma, **deja de ser imprevisible** puesto que con casi un mes de anticipación nos comunican el cambio de lugar para la entrega, **deja de ser irresistible** toda vez que la carta se constituye en un mandato que el CONSORCIO cumple la obligación contractual, finalmente no ha existido hecho alguno que impida el cumplimiento de la obligación, por el contrario nos habilitaron para poder entregar los productos en el lugar indicado por el PNAEQW.

- Conforme a la cláusula vigésima del CONTRATO, sobre la fuerza mayor o caso fortuito se remite a las normas del Código Civil, se señala que conforme al artículo 1315, de dicho código, el proveedor se encontraría imposibilitado de cumplir con las condiciones establecida en el contrato, se encuentra probado que CONSORCIO no se ha encontrado imposibilitado de cumplir con la segunda entrega en el lugar indicado por el PNAEQW, por el contrario posibilitaron la entrega al dar un lugar exacto donde entregar los productos, es decir se ha cumplido con la entrega total de los productos, en el periodo establecido del 09 al 15 de abril, y en el lugar indicado por el PNAEQW en la II.EE. Gerardo Kipens, de modo que la fuerza mayor dejó de serlo ante la autorización de la Entidad sobre el lugar de entrega, consecuentemente al no existir fuerza mayor carece de objeto solicitar la inaplicación de penalidades.
- La autorización expresa por parte del PNAEQW mediante la carta N° 026-2021, enerva la existencia de fuerza mayor para que se solicite la inaplicación de penalidades, cuando en realidad ha existido cumplimiento de una obligación contractual, es por ello que la penalidad resulta ser arbitraria e ilegal.
- En efecto el CONSORCIO ante la autorización expresa del PNAEQW de modificar el lugar de entrega fijado en el cronograma de entrega respecto a la II.EE. Rayito de Luz, ya no existía obligación de presentar una solicitud de inaplicación de penalidades, sin embargo,

lo efectuó con fecha 16 de abril del 2021, dentro del plazo de 03 días de culminada la entrega, solicitud que no ha sido admitida por el PNAEQW.

- Teniendo en cuenta que la modificación por parte del PNAEQW sobre el lugar de entrega de los productos, corresponde a la segunda entrega en la II.EE. Rayitos de Luz, dejó de constituir un hecho de fuerza mayor, por lo que atendiendo a nuestro pedido se suscribió la Adenda N°003-2021, al contrato N°011- 2021-El Porvenir, con fecha 29 de abril del 2021, esta adenda consistió en cambiar el lugar de entrega en la II.EE. Gerardo Kipens, código modular 0418095.
- El PNAEQW tiene regulado un protocolo para realizar las adendas al contrato ante hechos que modifican las obligaciones contractuales, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D00220-2020-MIDIS/PNAEQW, de fecha 03.09.2020, es por ello que ante la comunicación por parte de la Directora de la II.EE. Rayitos de Luz, que su Institución está en construcción y que se prolongaría pro todo el año (2021), este hecho es suficiente para que el PNAEQW pueda haber realizado la modificación al contrato a través de una adenda, sin embargo, no lo hicieron, comunicaron que la primera entrega se realice en otra II.EE. pero que luego se solicite la aplicación de penalidades, generando el problema en la segunda entrega materia del presente proceso arbitral, a pesar que solicitamos la suscripción de la adenda, fue con fecha 29 de abril del 2021, después de casi dos meses, que se suscribe dicha adenda, cuando el protocolo señala en el numeral 9.5, cuando se trata de: ***“Para el caso que el Comité de Compra y el/la proveedor/a de mutuo acuerdo, realicen modificaciones al contrato que permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, solo por hechos sobrevinientes a su suscripción, que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor”***, en este caso establece un procedimiento con un plazo de 11 días hábiles de conocido el hecho de fuerza mayor, situación que no se ha dado, quedando acreditado el incumplimiento por parte del PNAEQW esta obligación normativa.
- El CONSORCIO ha cumplido con el convenio arbitral, sobre el cuestionamiento a la aplicación de penalidades por considerarlas arbitrarias e ilegales, carentes de una justificación legal en el incumplimiento del contrato.
- La pretensión del CONSORCIO radica en cuestionar la aplicación de las penalidades, por considerarlas arbitrarias e ilegales, es por ello que

solicita que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la nulidad de las dos penalidades.

- El PNAEQW en su protocolo sobre la inaplicación de penalidades, aprobado por la Resolución Dirección Ejecutiva N° D 222-2021-MIDIS/PNAEQW, se apruebe el **“Procedimiento para la Evaluación de Inaplicación de Penalidades Solicitadas por las/los Proveedoras/es Contratados por los Comités de Compra”**, si bien es cierto aplicable para el proceso de compras 2022, pero dicho documento contiene el criterio de interpretación del hecho ocurrido para la solicitud de inaplicación de penalidades, al prescribir lo siguiente:

8.2 La solicitud de inaplicación de penalidades debe ser presentada por cada contrato o ítem y por única vez en relación a la causal de incumplimiento correspondiente y por cada entrega, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de ocurrido el incumplimiento, a excepción de las solicitudes de inaplicación de penalidad referidas a casos de incumplimiento de la entrega de alimentos y el registro de la misma en la modalidad productos, en cuyo caso el/la proveedor/a puede presentar la solicitud en un plazo no mayor de **tres (3) días hábiles de finalizado el plazo de distribución por entrega establecido en el cronograma.**

Este criterio adoptado es la resultante del Principio de Predictibilidad del PNAEQW, tomando como referencia o fuente normativa a los precedentes administrativos, siendo lo correcto interpretar el momento del inicio del plazo para la presentación de la solicitud de inaplicación de penalidades a partir de la finalización del plazo fijado para el periodo de entrega.

6.2.2 Sobre la Segunda Pretensión: Reconocimiento y Pago, de los costos arbitrales, en forma íntegra por parte del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - UNIDAD TERRITORIAL LA LIBERTAD (Comité De Compra La Libertad 4 Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma). Teniendo en cuenta que las actuaciones

del PNAEQW se han hecho al margen de las normas legales, corresponde asumir el íntegro de los gastos arbitrales.

6.3 Posición del PNAEQW

El demandado sustenta su posición principalmente en los siguientes fundamentos:

6.3.1 RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

- El contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia o se deje sin efecto las penalidades impuestas, sin embargo, del íntegro de la demanda no hemos advertido la causal específica invocada por el demandante para amparar esta pretensión.
- Debemos señalar que se entiende por negocio jurídico nulo aquel al que le falte un elemento, un presupuesto, un requisito, o sea contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa. Las causales de nulidad del acto jurídico, dentro de nuestro Código Civil se encuentran contempladas en el artículo 219° del Código Civil. Sin embargo, reiteramos que, **de la lectura de la demanda podemos apreciar que el Contratista no ha invocado causal alguna que acredite el amparo de su demanda.**
- Por otro lado, tenemos que la ineficacia básicamente se configura cuando no se ha cumplido con ciertos requisitos o no se ha cumplido con los efectos que las partes y el contrato ha establecido para su finalidad, lo cual también de la lectura de los fundamentos vertidos en la demanda no han sido acreditados estableciendo interpretaciones distintas a la contenida en el marco normativo de los contratos.

RESPECTO A LAS PENALIDADES Y SU INAPLICACIÓN

- En el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - versión 5”, se estableció en el numeral 6.5.7.2. un extremo referido a la “Aplicación de penalidades”, el mismo que concuerda con el numeral 3.7.1 de las Bases Integradas y el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, los que señalan lo siguiente:

“Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la UT, bajo responsabilidad, cuando concurren conjuntamente:

a) Una causal de incumplimiento prevista en las Bases y/o en el contrato, y

b) Que responda a circunstancias imputables al/a la proveedor/a.

Las penalidades se aplican sin perjuicio de la resolución del contrato y/o de las acciones legales que correspondan, previa evaluación y opinión favorable de la UGCTR.

Los pronunciamientos de la UGCTR sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los CC. En caso de discrepancias entre la opinión de la UT y el pronunciamiento de la UGCTR, prima el pronunciamiento de la UGCTR.”

- Así, en el CONTRATO tenemos que en la Cláusula Novena se establece como obligaciones del proveedor las siguientes:

” 9.7. Entregar los alimentos dentro en cada Institución Educativa Pública, de acuerdo a la programación y cronograma de entrega, cumpliendo con las condiciones de distribución y el correspondiente registro y sincronización en la aplicación informática, según lo establecido en las Bases del Proceso de Compras, el presente Contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW.

(...)

9.10. Realizar el registro de la información de todas las entregas de productos utilizando la respectiva aplicación informática de acuerdo con el documento normativo “Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW”. La sincronización final debe realizarse de forma previa a la hora de presentación del Expediente de Conformidad de Entrega”

- Frente al incumplimiento de las obligaciones antes referidas, en el numeral 16.9 del CONTRATO se han establecido “causales de incumplimiento” que conllevan a la aplicación de penalidades, siendo éstas las siguientes:

N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
5	No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato.	5% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.
10	No cumplir con la ejecución del Plan de Distribución de Materiales para la Gestión de Residuos Sólidos generados en las IIEE a consecuencia de la entrega de productos.	0.1% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada IIEE.

- Debemos resaltar que dentro del marco normativo el Programa ha previsto la inaplicación de penalidades, conforme lo señalan los

numerales 6.5.7.6. y 6.5.7.7. del Manual del Proceso de Compras y el numeral 16.3. de la cláusula décimo sexta del Contrato:

Numerales 6.5.7.6. y 6.5.7.7. del Manual del Proceso de Compras:

*“6.5.7.6. El/la proveedor/a puede **solicitar la inaplicación de penalidades** mediante la presentación al Comité de Compra de un escrito, adjuntando los elementos probatorios correspondientes, **en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de ocurrido el incumplimiento**. El Comité de Compra debe trasladar el pedido a la UT.*

La solicitud de inaplicación de penalidades debe presentarse de acuerdo al procedimiento establecido en el documento normativo correspondiente, caso contrario no será admitido.

6.5.7.7. El PNAEQW evalúa la solicitud y emite su pronunciamiento de acuerdo al procedimiento aprobado. Dicho pronunciamiento es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte del Comité de Compra.”

- Numeral 16.3. de la cláusula décimo sexta del Contrato

“16.3 EL/La PROVEEDOR/A puede solicitar la inaplicación de penalidades mediante la presentación al COMITÉ de un escrito, adjuntando los elementos probatorios correspondientes, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de ocurrido el incumplimiento. El COMITÉ debe trasladar el pedido a la Unidad Territorial.

La solicitud de inaplicación de penalidades debe presentarse de acuerdo al procedimiento establecido en el documento normativo “Procedimiento para la Evaluación de Solicitudes de Inaplicación de Penalidades de los Proveedores Contratados por los Comités de Compra”, caso contrario no será admitido.”

- Ahora bien, centrándonos en el caso, mediante Carta N° 036-2021-CONDAC-ADM, de fecha 16 de abril de 2021, el contratista presentó la solicitud de inaplicación de penalidad por causal de incumplimiento N° 5 al CONTRATO, esto es por “No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato”.
- Así también, con Carta N° 037-2021-CONDAC-ADM, de fecha 16 de abril de 2021, el contratista presentó la solicitud de inaplicación de penalidad por causal de incumplimiento N° 8 al Contrato, esto es por “No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las

condiciones establecidas en el “Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas”.

- En ambas Cartas el contratista argumenta lo siguiente:
 - Con fecha **11/03/2021**, se nos notifica la **CARTA 026-2021-CC LA LIBERTAD 4**, donde se nos precisó del cambio de Dirección Temporal de la **IIEE 2199- RAYITO DE LUZ**, con Cód. Modular **1655703**, por motivos de construcción y rehabilitación del ambiente estudiantil.
 - b) En cumplimiento del cronograma establecido en el contrato N° **011-2021- LA LIBERTAD 4 - PRODUCTOS**, donde se especifica la fecha de distribución de la **SEGUNDA ENTREGA** desde el **09-04-2021** al **15-04-2021**, es que con fecha **15/04/2021** se realiza la entrega de los alimentos en la **IE 2199- Rayito de Luz** del Nivel Inicial, con código Modular **1655703**, en la nueva dirección informada según la **CARTA 026-2021-CC LA LIBERTAD 4**, según lo señalado en numeral a) de este documento, por lo que se firma el Acta de Entrega y Recepción de Alimentos por el representante de los miembros del CAE en señal de conformidad, asimismo se realiza el registro en el celular correspondiente el cual es sincronizado en la aplicación informática.
- El **CONSORCIO** indica que se acercó el día 15 de abril de 2021 a realizar la segunda entrega de productos correspondiente a la **IE 2199 -RAYITO DE LUZ**. Sin embargo, de la verificación en el sistema **SIGO** de la georreferenciación de dicha institución se advirtió georreferenciaciones de fechas distintas, una del 9 de abril de 2021 y otra del 15 de abril de 2021; existiendo por lo tanto 2 georreferenciaciones con 2 fechas y firmas de actas de entrega (copia cae) con 2 fechas, tal como se puede apreciar:

Historial de Actas				
HISTORIAL				
	IE	FECHA	HORA	MAPA/FOTOS
1	2199	15/04/2021	16:36:04	 
2	2199	09/04/2021	08:45:51	 

Acta de recepción y entrega de productos. Fecha: 9.04.2021 a las 8:40 am. Recibido por OLIVIA SOLEDAD ALVARADO REYES, DNI 17953905. El documento incluye un sello circular del Ministerio de Educación y una sección de observaciones que indica: "IE con cambio de dirección según carta 026-2021-CC LA LIBERTAD 4".

Firma acta de recepción y entrega de productos: fecha 9-04-2021 IE 2199, ítem Porvenir 2, segunda entrega.

Acta de recepción y entrega de productos. Fecha: 15/04/2021 a las 4 pm. Recibido por OLIVIA SOLEDAD ALVARADO REYES, DNI 17953905. El documento incluye un sello circular del Ministerio de Educación y una sección de observaciones que indica: "IE con cambio de dirección según carta 026-2021-CC LA LIBERTAD 4".

Firma acta de recepción y entrega de productos: Georreferenciación: fecha 15-04-2021 IE 2199, ítem Porvenir 2, segunda entrega.

- En relación a las actas de entregas es importante mencionar lo indicado en el numeral 13.7 del Contrato:

“El Acta de Entrega y Recepción de Alimentos presentada por el/la PROVEEDOR/A es verificada y contrastada con el ejemplar registrado en la respectiva aplicación informática al momento de la entrega y aleatoriamente con el ejemplar que posee el Comité de Alimentación Escolar (los que deben contener la misma información que el ejemplar presentado por el/la PROVEEDOR/A. En caso de existir discrepancias entre los tres ejemplares antes descritos, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial debe disponer que se realice la verificación correspondiente a fin de emitir el informe respectivo, prevaleciendo la opinión de la Unidad Territorial. La verificación de la conformidad es realizada de acuerdo a lo establecido en el documento normativo “Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW”.

- A razón de la norma precitada, la coordinadora técnica territorial verifica la recepción de productos correspondiente a la segunda entrega de la IIEE 2199 y emite el Informe N° D000159-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-SLA, en el que concluye:
- Directora de la I.E. Lic. Olidia Soledad Alvarado Reyes , con DNI: 17953905 valida firmas de actas de recepción de alimentos del 09 y 15 de abril del presente año.

Se realiza la visita a fin de tomar la manifestación de la directora acerca de la validez de los firmos correspondientes a los actos de fecha 09.04.2021 y 15.04.2021 y los razones por los que existe dos conformidades para los productos de la segunda entrega ; para lo cual la directora manifiesta lo siguiente :
" Ambos firmos de los actos de recepción de fecha 09.04 y 15.04 son de su puño y letra ; que el proveedor se acercó con fecha 09.04 a la IE a realizar la entrega de los productos y se realizó la debida recepción sin observación alguna ; sin embargo luego de doce cuenta que existían latas de leche evaporada , abollado para que sean cambiados por el proveedor regresó el día 15.04 , y por ello se le firmó una nueva acta con fecha 15.04 para dar conformidad de los productos

- Asimismo, se aclaran las fechas de la segunda entrega con el acta de reunión de fecha 28 de mayo de 2021 suscrita por un representante de Qali Warma y la directora Sra. Olidia S. Alvarado Reyes, en el que se señala que:
- En conclusión, tal como se advierte de la georreferenciación inicial, así como del testimonio de la directora de la IIEE, el hecho generador de penalidad se efectuó el día 9 de abril de 2021 cuando el Consorcio realizó la segunda entrega de productos a la IE 2199, georreferenciando y sincronizando dicha entrega. Desde la fecha de la georreferenciación, el contratista tuvo el plazo de tres (3) días hábiles para presentar sus solicitudes de inaplicación de penalidad, sin embargo, éstas fueron presentadas fuera de plazo, por lo que con Carta 101-2021-CC-LALIBERTAD4, notificadas el 10 de mayo de 2021, se comunicó su no admisión y, en consecuencia, se procedió con la aplicación de las penalidades por causales de incumplimiento N° 5 y 8.
- En relación a los incumplimientos, cabe mencionar que en efecto la entidad comunicó al contratista el cambio de la dirección temporal de la IIEE 2199 para la recepción de productos. Los productos que irían a esa institución ahora debían entregarse en la IE 1580, con lo cual en

estricto se está entregando en otra institución educativa, por lo tanto no se está respetando las Bases que establecen a qué instituciones deben distribuirse los productos.

- Entonces, si bien la entrega en esta nueva institución es a consecuencia de un comunicado de la entidad, esto no exime al contratista a la presentación de la solicitud de inaplicación de penalidad, a fin de que se evalúe el incumplimiento de las siguientes causales “No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato” y “No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las condiciones establecidas en el “Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas”.
- Y, tan cierto es lo antes referido, que así también lo entendió el contratista quien cumpliendo con lo dispuesto en el Contrato al presentar las solicitudes de inaplicación de penalidad ha admitido que había ocurrido supuestos de penalidad.
- Por las razones antes expuestas, en tanto las penalidades fueron aplicadas acorde a lo dispuesto en la normativa aplicable al caso, solicitamos que en su oportunidad se declare INFUNDADA esta pretensión.

6.3.2 RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Los gastos que viene incurriendo el proveedor devienen por causas atribuibles a él mismo y no a la Entidad; por ende, la pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada infundada y atribuirle íntegramente dicho pago a la parte demandante.

7. POSICIÓN DEL TRIBUNAL:

Primera pretensión principal: Que, conforme fluye de la Carta N°026-2021-CCLa Libertad 4, el Comité De Compra La Libertad 4 Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma, con fecha 11 de marzo de 2021, comunica el cambio de dirección temporal de la Institución Educativa Rayito de Luz, puesto que dicha institución se encontraba en construcción, consignando una nueva dirección en la cual debería el CONSORCIO entregar los productos.

Si bien como bien señala el demandado no se puede establecer que estamos ante una modificación contractual, puesto que dicha variación no ha sido susceptible de modificación a través de una adenda, que es el medio idóneo para establecer los cambios contractuales, sin duda existe una imposibilidad física para la entrega de los productos en la Institución Educativa Rayito de Luz, que no solamente es ajena a responsabilidad del CONSORCIO, sino que es conocida previamente por el Comité De

Compra La Libertad 4 Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma e informada por éste al CONSORCIO a fin de que tome conocimiento de la información para los “fines pertinentes” según expresamente se indica en la referida misiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el único fin posible que pudiera haber tenido el CONSORCIO después de la comunicación de la citada carta es variar la ubicación de la entrega de los productos, a fin de cumplir con la finalidad del CONTRATO, que es la entrega de los productos para satisfacer una necesidad pública. Si bien, en un escenario ideal, debió en dicho momento suscribirse la adenda correspondiente, la misma que recién fue suscrita el 23 de abril de 2021, posterior a la primera y segunda entrega de los bienes, teniendo en cuenta la buena fe contractual, no cabe duda de que existió en los hechos una modificación en las condiciones en la que el CONSORCIO debía cumplir el CONTRATO, la misma que se encuentra debidamente sustentada en el Informe No. D000014-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-SLA, de fecha 08 de marzo de 2021.

En este escenario, el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO al no entregar los alimentos en una IIEE del ítem, no es imputable al CONSORCIO, puesto que éste únicamente ha seguido las indicaciones establecidas por el propio Comité De Compra La Libertad 4 Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma, el sostener lo contrario, no sólo afectaría los intereses del CONSORCIO sino que iría contra el principio de buena fe contractual, toda vez que las partes no pueden desconocer sus propias actuaciones, y fue el mismo Comité De Compra La Libertad 4 Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma quien estableció el cambio de ubicación.

Que tal y como han manifestado ambas partes, en la primera entrega el CONSORCIO solicitó una solicitud de inaplicación de penalidades, no obstante, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que no era obligación del CONSORCIO la presentación de dicha solicitud, puesto que dichas solicitudes son para eximir al CONSORCIO de penalidades impuestas por causas no imputables por fuerza mayor o caso fortuito, sin embargo, no es el caso de autos, puesto que no estamos ante un hecho que puede ser calificado como fortuito o de fuerza mayor, toda vez que no se cumple con ser un evento impredecible, irresistible ni extraordinario. No hay nada extraordinario, impredecible ni irresistible en cumplir con las indicaciones previamente establecidas por una de las partes.

Siendo ello así, consideramos que debe declararse nula la penalidad impuesta por concepto de “No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato”, puesto que la misma no se sujeta a derecho.

Con relación a la segunda penalidad impuesta al CONSORCIO por concepto de “No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las condiciones establecidas en el Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW, respecto al registro válido: oportunidad, fotografías y sincronización final”, es necesario indicar que si bien el Protocolo para el registro de entrega de alimentos hace referencia únicamente a “entrega”, indicando la parte

demandada que debería interpretarse como un único evento, es necesario recalcar que salvo se haya pactado lo contrario una entrega puede darse de manera parcial, tardía e incluso defectuosa – independientemente de las implicancias que esto conlleva, sostener que no se puede entregar de manera parcial los bienes, debería haber acarreado que sea el propio Comité De Compra La Libertad 4 Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma quien se haya negado de la recepción parcial de los bienes, lo cual no solamente no ha sido el caso, además, la interpretación del demandado de que la justificación de que la entrega se realice en un solo evento es que: “la entidad administra múltiples Contratos con varias prestaciones diarias, por lo que resultaría complejo supervisar entregas que se realicen en más de una oportunidad”. No obstante, si bien podemos entender las razones por las que debería realizarse la entrega en un solo evento, ello no ha sido recogido en el CONTRATO y más bien las actuaciones de las partes han sido diferentes.

Además, conforme se estableció en la Audiencia de Ilustración, se produjo una segunda parte de entrega, puesto que posteriormente a la entrega “inicial” efectuada el 09 de abril de 2021, se realizaron observaciones sobre alguno de los productos. Si nos ciñéramos a un ámbito meramente contractual, si en la entrega “inicial” no constaba observaciones en el momento coetáneo en que se produjo la misma, debería entenderse que la misma fue realizada de manera correcta. Para tal efecto obsérvese el acta de recepción y entrega de productos de fecha 09 de abril de 2021, así como el Informe N° D000159-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-SLA, en donde la propia directora del IIEE establece que la entrega del 09 de abril del 2021 se realizó sin ninguna observación.

No obstante, el CONSORCIO aceptó observaciones posteriores, puesto que de una revisión posterior la directora de la institución educativo se dio cuenta que existían latas de leche evaporadas abolladas y fue a raíz de ello que se entregó una segunda parte de bienes, que fue el cambio de dichas latas. En este sentido, podemos indicar que las partes en la ejecución contractual actuaron conforme al principio de buena fe contractual, conduciendo todas sus actuaciones a que la entrega de los productos se realice de una manera correcta y con entera satisfacción por parte del Comité De Compra La Libertad 4 Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma. Teniendo en cuenta que no había existido observaciones al momento de la recepción, el CONSORCIO inclusive pudo negarse a cambiar las latas abolladas, puesto que no se le podría determinar que dichas abolladuras fueron imputables a éste. Sin embargo, pese a ser las observaciones extemporáneas, el CONSORCIO accedió al cambio a fin de ejecutar la entrega con la mejor predisposición.

En atención a ello, no se puede establecer que el cumplimiento contractual del CONSORCIO fue inadecuado, al contrario, de su actuar se desprende que éste se ha conducido de manera correcta y priorizando la satisfacción por parte del Comité De Compra La Libertad 4 Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma. Con respecto a la extemporaneidad de la solicitud de inaplicación de penalidades, al establecerse que el plazo de tres días para la presentación de la misma debió empezar a correr a partir del 9 de abril del 2021 y no al finalizar la entrega de los bienes, conforme sostiene el CONSORCIO. Conforme lo ha establecido este Tribunal Arbitral Unipersonal,

no era necesario dicho procedimiento, puesto que no estamos ante una causal de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre dicha extemporaneidad.

Por esta razón, esta pretensión debe ser declarada fundada, por lo que se declara nula las penalidades impuestas al CONSORCIO por el Comité De Compra La Libertad 4 Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma, por concepto de “No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato” y “No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las condiciones establecidas en el Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW, respecto al registro válido: oportunidad, fotografías y sincronización final; en consecuencia, dejar sin efecto legal la Resolución Jefatural N° T-01458-2021-MIDIS/PNAEQW-UA y el Informe Legal de Validación de fecha 31.05.2021 del Ítem Porvenir 2, y **ORDENAR** que el demandado cumpla con la devolución del monto retenido por la suma total de S/.20,049.87 soles, más los intereses devengados moratorios y compensatorios, desde el día de su retención hasta el día que se ejecute la devolución.

Segunda pretensión principal:

Que, en relación con la segunda pretensión principal, considerando el tiempo transcurrido desde la fecha de imputación de las penalidades hasta la fecha del presente laudo, y las razones expuestas por las partes en este proceso, para la aplicación de éstas, en tanto el CONTRATO no contiene una disposición por la cual las partes atribuyan a una de ellas, los costos del arbitraje que surja a partir de una controversia corresponden al Tribunal Arbitral Unipersonal determinarlo.

Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal establece que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 numeral 1 de la Ley de Arbitraje, corresponde que los costos del arbitraje sean asumidos por la parte vencida.

Si bien los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral Unipersonal y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución la institución arbitral. No obstante, no habiendo el CONSORCIO acreditado ningún costo referido a los honorarios de sus abogados, ni habiéndose incurrido en gastos de peritos y otros, corresponde que los costos del arbitraje se limiten a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, y a los honorarios de los árbitros.

Por esta razón, esta pretensión debe ser declara fundada en parte; y, en consecuencia, corresponde al demandado asumir el íntegro (100%) de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del Centro, asumiendo cada parte los honorarios que haya incurrido por concepto de defensa legal, así como cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

8. LAUDO:

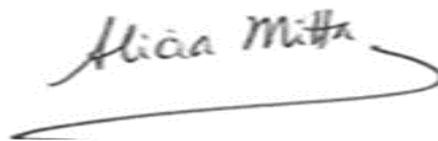
Finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja expresa constancia que para la expedición de este laudo arbitral se ha analizado todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

Por los fundamentos expuestos en las consideraciones precedentes del presente laudo arbitral el Tribunal Arbitral Unipersonal **LAUDA**:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, por lo que se declara nula las penalidades impuestas al CONSORCIO por el Comité De Compra La Libertad 4 Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma, por concepto de “No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato” y “No realizar el registro de entrega de alimentos de acuerdo a las condiciones establecidas en el Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW, respecto al registro válido: oportunidad, fotografías y sincronización final; en consecuencia, dejar sin efecto legal la Resolución Jefatural N° T-01458-2021-MIDIS/PNAEQW-UA y el Informe Legal de Validación de fecha 31.05.2021 del Ítem Porvenir 2, y **ORDENAR** que el demandado cumpla con la devolución del monto retenido por la suma total de S/.20,049.87 soles, más los intereses devengados moratorios y compensatorios, desde el día de su retención hasta el día que se ejecute la devolución.

SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda, como consecuencia, corresponde al demandado asumir el íntegro (100%) de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del Centro.

TERCERO. - ORDENAR que cada una de las partes asuma los honorarios que haya incurrido por concepto de defensa legal, así como cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.



Alicia Verónica Mitta Flores
Árbitro Único